

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

JULIO FIGUEROA  
QUINTANA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500401

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
P224-408-14

Sobre: Solicitud de  
Remedio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves.

Coll Martí, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I

Ha comparecido el Sr. Julio Figueroa Quintana, miembro de la población correccional de la institución Guayama 500. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo atendió el reclamo del recurrente y concluyó que la solicitud de remedio debió ser desestimada desde el inicio por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos. Dicha determinación fue notificada el 5 de diciembre de 2014. Asimismo, es preciso puntualizar que el recurrente no presentó un alegato en el que plasmara un recuento del trasfondo procesal y en el cual señalara el error que a su juicio cometió la agencia recurrida, en virtud de la Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.59 (C). El recurrente únicamente anejó la precitada Resolución y otros documentos que se presentaron ante el Departamento de Corrección. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

## II

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012 (Reglamento Núm. 8145).<sup>1</sup>

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8145, *supra*. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8145, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá

---

<sup>1</sup> El Reglamento Núm. 8145, *supra*, tuvo vigencia hasta el 26 de octubre de 2014, ello pues a partir de la referida fecha comenzó a regir el Reglamento Para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522, aprobado el 26 de septiembre de 2014. Sin embargo, hacemos referencia al Reglamento Núm. 8145 por ser el aplicable al caso de epígrafe.

jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

Igualmente, dispone la Regla XIV que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la respuesta emitida podrá solicitar la revisión ante el Coordinador Regional, mediante la presentación de un escrito de Reconsideración dentro de un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

Pertinente a la presente causa y relativo a los procedimientos para responder a las solicitudes de remedio sometidas a la consideración del organismo en cuestión, la Regla XV del Reglamento Núm. 8145 dispone que si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la determinación emitida por el Coordinador Regional podrá solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la reconsideración.

Por otro lado, la sección 4.2 de la LPAU establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que hubiera agotado todos los remedios provistos por esta, podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha establecida por la ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 2172; *Florencia v. Retiro*, 162 DPR

365, 370 (2004); *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004).

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E., supra*. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

### III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Figueroa Quintana presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, y dicha inobservancia ocasionó que no

tengamos autoridad para atender los méritos del mismo. Cabe destacar, a su vez, que el recurso del recurrente no cumple con las disposiciones de la Regla 59 (C) de nuestro Reglamento.

Empero, surge del expediente que la Coordinadora Regional notificó la Resolución final de la agencia el 5 de diciembre de 2014. Como vimos, si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la determinación emitida por el Coordinador Regional podrá solicitar una revisión judicial ante este foro dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la reconsideración.

Por tal razón, el término de veinte (30) días que tenía el Sr. Figueroa Quintana para presentar el recurso de revisión judicial venció el 4 de enero de 2015, que por ser domingo, se extendió hasta el miércoles 7 de enero de 2014.<sup>2</sup> Sin embargo, el caso de epígrafe fue presentado el 16 de abril de 2015, claramente fuera del término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> La Rama Judicial concedió el lunes 5 de enero de 2015 (Víspera de Reyes) con cargo a vacaciones y el martes 6 de enero de 2015 fue feriado por el Día de Reyes.